

2. Para la aplicación de lo previsto en el apartado 1.2 precedente, se observarán las siguientes normas:

2.1. Las personas naturales o jurídicas que pretendan enviar productos industrializados a la Península e islas Baleares deberán presentar solicitud, en función del punto en que se hallan establecidas las fábricas, ante las Administraciones de los Puertos Francos de Canarias o las Intervenciones de los Territorios Francos de Ceuta o de Melilla, en la que harán constar, con el detalle adecuado, la clase del producto a exportar, la clase, cantidad, características, circunstancias fiscales y origen de las materias primas empleadas en su elaboración y la descripción del proceso de transformación.

2.2. Las oficinas aduaneras procederán a comprobar los extremos declarados, a cuyo fin podrán solicitar al interesado la exhibición o presentación de cuantos antecedentes estimen precisos y la aportación de certificaciones de otros Organismos oficiales, así como inspeccionar los locales de fabricación y el proceso industrial. Ultimadas las comprobaciones, aquellas oficinas dictarán resolución, que se notificará al peticionario, en la que se señale el régimen tributario aplicable, de acuerdo con las disposiciones en vigor, a la introducción del producto en la Península e islas Baleares. Tales resoluciones poseerán vigencia en tanto no sean modificadas, mediante nuevo acto administrativo, por iniciativa de la Administración—que en todo momento estará facultada para comprobar e inspeccionar el proceso industrial y toda clase de antecedentes en relación con el mismo—o a petición del beneficiario, por variación de los elementos que, en su día, sirvieron de base para dictar aquellas resoluciones.

Corresponderá a los interesados satisfacer los reglamentarios dietas y gastos de locomoción que se devenguen por los funcionarios con motivo de desplazamientos realizados para llevar a cabo las comprobaciones.

2.3. Las preceptivas certificaciones se expedirán a la vista de las resoluciones para que surtan sus efectos en la Aduana de entrada de la Península e islas Baleares.

2.4. Alternativamente, en especial si los envíos poseen carácter intermitente, las Administraciones de los Puertos Francos o las Intervenciones de Territorios Francos podrán admitir que la justificación del origen de las primeras materias y de sus circunstancias se efectúe al ser presentadas a despacho las correspondientes mercancías.

2.5. La declaración en la documentación aduanera de despacho de productos que no respondan a las características y circunstancias que hayan fundamentado la resolución que les afecte constituirá, en los términos y condiciones previstos en la Ley General Tributaria, infracción.

3. Las mercancías originarias de la Península e islas Baleares o nacionalizadas en las mismas que se devuelvan, sin haber sido transformadas, desde Canarias, Ceuta y Melilla y Provincias Africanas, se identificarán con arreglo a las declaraciones de cabotaje de salida (talón de carga) y, en su caso, a los pases temporales y/o muestras, a efectos de su libre entrada, con independencia del régimen tributario aplicable de conformidad con las disposiciones vigentes.»

Segundo.—La Dirección General de Aduanas dictará las normas complementarias precisas para la puesta en práctica de lo dispuesto por la presente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*ORDEN de 23 de octubre de 1968 por la que se dispone el trámite para la renovación bienal reglamentaria de la mitad de Consejeros del Consejo Nacional de Educación.*

Ilustrísimo señor:

La Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» del 17) de Reordenación del Consejo Nacional de Educación, y el Reglamento, aprobado por Decreto de 3 de junio de 1955

(«Boletín Oficial del Estado» del 23), que no han sido modificados en este punto por el Decreto de 13 de agosto de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de septiembre), disponen la renovación bienal, por mitad de los señores Consejeros que integran este Cuerpo consultivo, y debiendo obtener efecto dicha renovación en 31 de diciembre de este año, es conveniente regular, de igual modo que en anteriores ocasiones, la formulación y trámite de las propuestas que reglamentariamente se precisan para el nombramiento de los señores Consejeros de nueva designación, que han de sustituir a aquellos, cuyos cargos corresponde renovar, por lo que

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Por esa Subsecretaría se comunicará a las autoridades, Instituciones y jerarquías, no dependientes de este Departamento, el número de vacantes para las cuales les corresponde hacer propuesta de nombramiento, tanto de Consejeros titulares como de sus respectivos suplentes.

2.º Igualmente se pondrá en conocimiento de los ilustrísimos señores Directores generales de este Ministerio aquellas vacantes que afecten a los servicios de su competencia, para que, según los casos, requieran a los excelentísimos y Magníficos señores Rectores de las Universidades e ilustrísimos señores Directores de los Centros y Organismos correspondientes el envío de las propuestas oportunas, dentro del plazo de quince días hábiles, que les concederán al efecto. Una vez recibidas las propuestas por las Direcciones Generales, las remitirán, convenientemente relacionadas, a la Subsecretaría de Educación y Ciencia, para su posterior trámite.

3.º Los señores Directores de los Centros docentes e Instituciones culturales privadas reconocidas por el Estado, a que se refiere el artículo 27 del Reglamento del Consejo, se entenderán notificados por la publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado» del derecho que les asiste para, en el plazo de quince días hábiles a partir de la misma, enviar a este Departamento (Oficialía Mayor) las propuestas correspondientes a su representación.

4.º Por esa Subsecretaría se continuarán las actuaciones, de acuerdo con el artículo 22 y siguientes del citado Reglamento del Consejo Nacional de Educación, resolviendo las dudas e incidencias que pudieran presentarse para la ejecución de lo dispuesto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de octubre de 1968.—P. D., el Subsecretario, Alberto Monreal.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación y Ciencia.

*CORRECCION de errores de la Orden de 10 de septiembre de 1968 por la que se aclara lo establecido en el artículo segundo del Decreto 1105/1967, de 31 de mayo, sobre asistencia a clase y convocatorias de examen de los alumnos de las Universidades.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 234, de fecha 28 de septiembre de 1968, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 13862, primera columna, línea primera, donde dice: «... consonancia con la Orden ministerial de 11 de enero de 1967», debe decir: «... consonancia con la Orden ministerial de 11 de enero de 1968».

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 18 de noviembre de 1968 por la que se dispone la creación del puesto de Segundo Jefe del Gabinete Técnico de este Ministerio.*

Ilustrísimo señor:

Teniendo en cuenta la complejidad y creciente volumen de las tareas encomendadas al Gabinete Técnico de este Ministerio, así como los frecuentes desplazamientos que se ve precisado a realizar el Jefe del mismo, se hace necesario crear el puesto de Segundo Jefe de dicho Gabinete.

En su virtud, y haciendo uso de las atribuciones que me confiere la disposición final segunda del Decreto 91/1968, de 25 de enero, sobre reorganización del Departamento, y cumplimentadas las previsiones del artículo 130 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, y previa aprobación por la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 13, párrafo siete, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, he tenido a bien disponer la creación del puesto de Segundo Jefe del Gabinete Técnico de este Ministerio, el cual tendrá a todos los efectos la categoría de Jefatura de Sección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de noviembre de 1968.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

*ORDEN de 15 de noviembre de 1968 por la que se dispone que el Director de la Escuela Oficial de Periodismo de Barcelona forme parte del Patronato de la Escuela Oficial de Periodismo.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 3.º de la Orden de 18 de agosto de 1962, que aprobó el Reglamento de la Escuela Oficial de Periodismo, establece la composición del Patronato de la misma. Creada por Orden de 6 de septiembre de 1968 la Escuela Oficial de Periodismo en Barcelona, y en tanto se dictan con carácter general las normas reglamentarias de organización y funcionamiento en que se operen las modificaciones y reajustes que sean necesarios, parece conveniente que el Director de la Escuela de Periodismo en Barcelona forme parte del Patronato a que la Orden primeramente citada se refiere.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—El Director de la Escuela Oficial de Periodismo en Barcelona formará parte del Patronato de la Escuela Oficial de Periodismo, cuya constitución se establece en el artículo 3.º del Reglamento de la misma, aprobado por Orden de 18 de agosto de 1962.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 15 de noviembre de 1968.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Prensa.

*ORDEN de 27 de noviembre de 1968 por la que se prorrogaba hasta el día 31 de diciembre de 1969 la vigencia de la Orden de este Ministerio de 30 de noviembre de 1967, sobre precios máximos de determinados servicios de la industria turística.*

Ilustrísimos señores:

El Decreto-ley 15/1968, de 7 de noviembre, prorrogaba hasta 31 de diciembre de 1969 la aplicación del sistema de precios

máximos establecido con carácter general para todas las Empresas dedicadas a la producción y distribución de bienes y servicios acordada por el Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre, cuyo desarrollo en el sector turístico motivó la publicación de la Orden de este Ministerio de 30 de noviembre de 1967.

Próximo a expirar el plazo de un año previsto en dicha Orden ministerial, se hace preciso prorrogar hasta 31 de diciembre de 1969 las medidas de contención de precios de determinados servicios turísticos establecidas en la misma.

En méritos de lo expuesto, y sin perjuicio de las facultades que corresponden al Consejo de Ministros y a la Comisión Delegada de Asuntos Económicos conforme a los artículos segundo y tercero del mencionado Decreto-ley 15/1968,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo primero.—Se prorrogaba hasta el día 31 de diciembre de 1969 la vigencia de la Orden de este Ministerio de 30 de noviembre de 1967, sobre precios máximos de determinados servicios de la industria turística.

Artículo segundo.—Sin perjuicio de las autorizaciones que con carácter general o de aplicación concreta a la industria hotelera y otros servicios turísticos se acuerden por el Gobierno o la Comisión Delegada del mismo para Asuntos Económicos, cualquier propuesta de aumento de precios será tramitada a través de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, conforme a lo dispuesto en los artículos segundo y tercero del Decreto-ley 15/1968, de 7 de noviembre, previo informe de la Comisión de Rentas y Precios.

Artículo tercero.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 27 de noviembre de 1968.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Empresas y Actividades Turísticas.

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

*CORRECCION de errores del Decreto 2114/1968, de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley sobre Viviendas de Protección Oficial, texto refundido, aprobado por Decretos 2131/1963, de 24 de julio, y 3964/1964, de 3 de diciembre.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del Reglamento anejo al citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 216, de fecha 7 de septiembre de 1968, páginas 13024 a 13050, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En el artículo 114, condición tercera, donde dice: «...la garantía que haya sido constituida por el promotor entre las previstas en el apartado B) de la condición quinta», debe decir: «...la garantía que haya sido constituida por el promotor entre las previstas en el apartado b) de la condición cuarta».